



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO # 1735-2021**

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2021-00448-00
<b>Accionante:</b>	MAYERLIN NATALY RIOS GUZMAN C.C. # 1007998889 <a href="mailto:mayerlinrios26@gmail.com">mayerlinrios26@gmail.com</a> Teléfono 3022793035
<b>Accionado:</b>	NUEVA EPS S <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:tributaria@nuevaeps.com.co">tributaria@nuevaeps.com.co</a>  CLÍNICA MEDICAL DUARTE <a href="mailto:repcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com">repcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com</a> <a href="mailto:coord..juridica@clinicamedicalduarte.com">coord..juridica@clinicamedicalduarte.com</a> <a href="mailto:coord.juridico@clinicamedicalduarte.com">coord.juridico@clinicamedicalduarte.com</a> <a href="mailto:coord.bioestadistica@clinicamedicalduarte.com">coord.bioestadistica@clinicamedicalduarte.com</a>
<b>Vinculados:</b>	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:tributaria@nuevaeps.com.co">tributaria@nuevaeps.com.co</a>  I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. <a href="mailto:juridica.ubavihonco@outlook.com">juridica.ubavihonco@outlook.com</a> <a href="mailto:rolandoco33@hotmail.com">rolandoco33@hotmail.com</a>  ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-

	<p><a href="mailto:Notificaciones.judiciales@adres.gov.co">Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a></p> <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@ids.gov.co">notificacionesjudiciales@ids.gov.co</a></p> <p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dnps.gov.co">notificacionesjudiciales@dnps.gov.co</a> <a href="mailto:jhserrano@cundinamarca.gov.co">jhserrano@cundinamarca.gov.co</a></p> <p>JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta <a href="mailto:sisben@cucuta.gov.co">sisben@cucuta.gov.co</a> <a href="mailto:sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co">sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dnps.gov.co">notificacionesjudiciales@dnps.gov.co</a></p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD <a href="mailto:snstutelas@supersalud.gov.co">snstutelas@supersalud.gov.co</a> <a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a></p>
<p><b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b></p>	

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por ende, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en la parte de resolutive del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

De otro lado, no se concederá la medida provisional solicitada respecto al servicio médico objeto de tutela, que le fueron ordenado en valoración de fecha 14/04/2021, toda vez que, en primer lugar, el mismo no le fue ordenado con alguna observación de urgente ni tienen ninguna indicación del galeno que los mismos los requiriera con extrema necesidad y urgencia ni de manera prioritaria, ni con necesidad inminente de una atención plena de alguna patología catastrófica, pues dentro de su historia clínica no obra prueba de ello; en segundo lugar, el mismo ya se encuentra autorizado y data desde hace seis (6) meses, dentro de los cuales a la accionante no le ha surgido la urgencia para su materialización, pues hasta ahora interpone la presente acción constitucional; y tercero, de los hechos expuestos no se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado, más aún cuando ya han transcurrido más de 6 meses desde que le fue ordenado dicho procedimiento y lo que trata en este asunto es un tema dinerario respecto a copagos, más no por negación del servicio por parte de las accionadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Acción Constitucional, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionada a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S., Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S., COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS, ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S., Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S., Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S., I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS, SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN-, JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por lo expuesto.

**TERCERO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **REQUERIR** a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha del envío electrónico de este auto junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleve a impartir en el presente asunto.**
- b) **REQUERIR** a NUEVA EPS, JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S., Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S., COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS,

ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S., Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S., Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. **y a la CLÍNICA MEDICAL DUARTE**, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Qué día le fue autorizado a la señora MAYERLIN NATALY RIOS GUZMAN C.C. #1007998889, el servicio médico para ARTERIOGRAFÍA CORONARIA CON CATETERISMO DERECHO E IZQUIERDO, que su médico tratante le ordenó en valoración del 14/04/2021, para el manejo del diagnóstico (I370) ESTENOSIS DE LA VÁLVULA PULMONAR, debiendo qué día solicitó la actora ante la IPS el agendamiento para dicho procedimiento e informar las razones por la cuales a la fecha no le han programado ni realizado el mismo y las razones por las que le están cobrando un copago de \$454.263, si ésta pertenece al régimen subsidiado, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
  - Todo lo referente a la afiliación de la señora ARCELIA CAÑAS DE VASQUEZ, cuál es el salario base de cotización a salud y categoría de afiliación ante esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **REQUERIR** a la parte actora, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Si Usted y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos de los servicios médicos pretendidos con esta tutela y si cuenta con otro plan de salud que lo beneficie.
  - Cuál es su profesión, ocupación, estado civil, nivel de estudio, en qué trabaja, qué salario devenga, debiendo indicar su monto; cuál es el salario base de cotización a salud; si recibe otros ingresos adicionales y/o pensión alguna, debiendo indicar su monto; si tiene casa propia o arrendada; cómo está conformado su hogar y quien se encarga del mantenimiento del mismo; en caso de tener cónyuge y/o compañera permanente, indicar los mismos datos requeridos a Usted y allegar prueba documental que acredite su dicho.

**QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y/o acatar la orden judicial emitida (en caso de medida provisional) y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus**

**correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**SEXTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, enviándoles el presente auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.**

**SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.****

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d6672cb2aeaac51bf2fe3b488739e739f788c85acfa0664b3dca8a10bc  
e9d00**

Documento generado en 25/10/2021 07:47:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1733

Proceso Alimentos  
Radicado 54001 31 10 003 2004 00414 00  
Demandante GABRIELA ROCIO LIZARAZO RIAÑO CC 37.394.972  
Demandado GERMÁN SANTOS ARÉVALO CC 74.374.789

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a la liquidación -proyección de la deuda- realizada por Secretaría, los valores dejados de pagar desde junio de 2.019 a junio del presente año ascienden a la suma de \$ 8.273.121. En consecuencia, se ORDENA la entrega a LAURA NICOLE SANTOS LIZARAZO de lo consignado por concepto de cesantías como parte de pago de la deuda y para el cobro del saldo adeudado, como se consignó en auto anterior debe promover un proceso Ejecutivo por Alimentos.

Ahora bien, como quiera que en el auto 626 del 21 de mayo pasado se ORDENÓ a Casur que reajustara el valor de la cuota ordinaria y la adicional de diciembre que para el año 2.005 fuera conciliada en \$ 150.000 y la correspondiente a la prima de mitad de año que fue acordada en \$ 75.000 a valores actuales (2021), se requiere a PD. MARTHA PATRICIA QUINTERO MONSALVE, Coordinadora Grupo Nóminas y Embargos de Casur para que ACLARE porqué, habiendo transcurrido 16 años, según lo consignado en su respuesta ID-682713 dan como valor de la cuota para este año \$ 199.214 suma que en sentir de este Despacho no concuerda con lo que realmente corresponde como quiera que aplicando los incrementos en debida forma el Juzgado estima que la cuota ordinaria para el año 2.021 corresponde a \$ **319.676**, máxime cuando se evidencia en los registros del portal del Banco Agrario que en el año 2.019 el descuento aplicado como cuota ordinaria era por la suma de \$ 278.835,00 debiendo ser para el Juzgado \$ 291.383,00, por lo que no es aceptable que a la fecha el valor descontado sea considerablemente menor.

Adicionalmente, se reitera a Casur que los valores descontados deberán ser consignados a nombre de LAURA NICOLE SANTOS LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.193.275.314 quien es la beneficiaria de la cuota y la consignación debe efectuarse bajo el Código 6. Una vez realizados los ajustes a las cuotas descontadas deben consignar las sumas faltantes en la misma forma indicada anteriormente.

Se le advierte que el desacato a la orden de descuento los hace solidariamente responsables por las sumas dejadas de deducir al tenor de lo preceptuado en el Artículo 130 de la Ley de Infancia y Adolescencia, les hará acreedor a las sanciones previstas en el Parágrafo 2 del Art. 593 del Código General del Proceso y podrán ser investigados y sancionados por las conductas consagradas en el numeral 3° del Artículo 42 de la misma obra.

Reenvíese este auto a los correos [embargos@casur.gov.co](mailto:embargos@casur.gov.co) [lauranicole012017@gmail.com](mailto:lauranicole012017@gmail.com) [arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co) como dato adjunto y al demandado al celular 310 3080393

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b9290bee4a67341518ba545e01684d35fed4c43ce86b3530bab35ae6faea6dd**

Documento generado en 25/10/2021 12:33:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1734

Proceso Alimentos  
Radicado 54001 31 60 003 2016 00399 00  
Demandante DIANA CAROLINA IBARRA RAMÍREZ  
Demandado OMAR CAMARGO PEÑUELA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado por la demandante en los escritos remitidos al despacho, se dispone comunicar al Tesorero/Pagador de la Universidad Francisco de Paula Santander que se LEVANTA la medida de embargo que recae sobre los ingresos del demandado señor OMAR CAMARGO PEÑUELA identificado con cédula de ciudadanía N° 13.490.569, por lo cual a partir de la fecha de notificación de esta providencia queda sin efecto lo comunicado en oficio 3667 del 3 de noviembre de 2.016.

Reenvíese este auto a los correos [oficinadeprensa@ufps.edu.co](mailto:oficinadeprensa@ufps.edu.co) y [yekitafresita9990@gmail.com](mailto:yekitafresita9990@gmail.com) como dato adjunto

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la**

**virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf2083b0e13f94a5fb2d0838c52751da264e4571a614369c46c62c74e2289cc**

Documento generado en 25/10/2021 12:33:37 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

RADICADO No. 54001316003-2019-00021-00

Auto No. 1662-21

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** JACQUELINE CRISTO CORREA (Q.E.P.D)

**APODERADO:** LIANY YETZIRA HERNANDEZ GRANADOS

Email: [yeye\\_li@hotmail.com](mailto:yeye_li@hotmail.com)

**DEMANDADO:** ABDORO SIERRA VILLAMIZAR

Email: [abdorosierra72@gmail.com](mailto:abdorosierra72@gmail.com)

**APODERADO:** CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ

Email: [coronacarlosabogado@yahoo.com](mailto:coronacarlosabogado@yahoo.com)

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue objetada, el despacho procede a impartir su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Juez,

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a629d3d7e37850a3590496fadf194b3762a4c5cb5acde1c038a  
adb50e794bc85**

Documento generado en 25/10/2021 12:25:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1732

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO MUTUO ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 <b>2021 00392</b> 00
Demandantes	SAIDA YARETT ARÉVALO MELO <a href="mailto:sidayarett20@gmail.com">saidayarett20@gmail.com</a> MARLON JAVIER ZAMBRANO RAMIREZ <a href="mailto:marlonjavierzambrano@gmail.com">marlonjavierzambrano@gmail.com</a>
Apoderado	DARWIN DELGADO ANGARITA <a href="mailto:dadelgado@defensoria.edu.co">dadelgado@defensoria.edu.co</a> <a href="mailto:darwindelgadoabogado@hotmail.com">darwindelgadoabogado@hotmail.com</a>

Los señores SAIDA YARETT ARÉVALO MELO y MARLON JAVIER ZAMBRANO RAMIREZ por intermedio de apoderado judicial promovieron, de mutuo acuerdo, demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO CATÓLICO, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

En la demanda se expone que durante la vigencia del matrimonio se procreó una hija la cual es menor de edad, por lo que se requiere que suscriban y alleguen documento de acuerdo sobre las obligaciones de alimentos, custodia y cuidados personales y régimen de visitas respecto de ésta.

Sobre este asunto se aclara, que al tenor de los artículos 389 ordinales 1 a 4 y 264 del Código Civil, 14 del Código de Infancia y Adolescencia y 1796 del Código Civil, al romperse el vínculo legal del matrimonio queda como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado a dar a sus descendientes comunes, y de toda otra carga de familia, norma sustantiva que obliga entonces, en esta actuación, a dejar

claro todo lo relacionado con lo antes expuesto. Es necesario entonces aportar con la demanda el documento que recoge dicho acuerdo, debidamente firmado y notariado por los obligados.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

1. INADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo, por lo expuesto.
2. Conceder cinco (5) días para subsanar so pena de rechazo.
3. Reconocer personería al Abogado DARWIN DELGADO ANGARITA como apoderado de las partes, conforme las facultades conferidas en el memorial poder.
4. Enviar este auto al correo electrónico del Apoderado y las partes como dato adjunto.

El Juez,

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**812455ad142ecd978a255956d866788e71a79baea6c0e5787132fb1325ba49d0**

Documento generado en 25/10/2021 12:33:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**